

## **LA PROPORCIONALIDAD ENTRE LA INFRACCIÓN Y LA SANCIÓN EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES**

**Luis Antonio Corona Nakamura**

El tema de cumplimiento de las sanciones que se imponen por infracciones electorales a servidores públicos cobra especial relevancia cuando como en el caso del Estado de Jalisco, la sanción, aun cuando se tenga por acreditada la infracción, se disminuye a una simple vista a la Auditoría Superior de la entidad federativa, tal y como ha acontecido en los pasados procesos electorales, lo que pone en duda respecto a la proporcionalidad entre la infracción y la sanción al declarar procedente la conducta denunciada dentro de los procedimientos sancionadores especiales y como se expone el presente documento.

Como cuestión preliminar, es conveniente señalar que las sanciones en materia electoral se pueden imponer en diferentes momentos, ya sea durante y fuera de procesos electorales, atendiendo al momento de la infracción, no obstante, en tratándose de servidores públicos, cobra relevancia que las mismas medularmente se actualizan durante el transcurso de los procesos electorales, siendo la propia legislación electoral tanto federal como local, las que prevén la instauración del Procedimiento Especial Sancionador<sup>1</sup>, en donde entre los sujetos infractores son precisamente los servidores públicos.

Los servidores públicos son sujetos de responsabilidad, considerando como tales a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como los servidores públicos de los organismos a los que la carta magna otorga autonomía<sup>2</sup>.

En caso del Estado de Jalisco, conforme al artículo 92 de la Constitución local, para los efectos de las responsabilidades, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral; del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución local otorga autonomía, y en general a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso local, en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomiso públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

---

<sup>1</sup> En el caso de Jalisco denominado Procedimiento Especial Sancionador.

<sup>2</sup> Artículo 108, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención a los principios rectores que rigen todo proceso electoral, lo que se busca es que la actuación de los servidores públicos se conduzca en estricto acatamiento a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, por lo que existirá responsabilidad y serán susceptibles de sanción, cuando que se compruebe que los mismos han incurrido en infracciones, entre las que se consideran las siguientes:

- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral.
- El incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad en la contienda electoral, es decir entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.
- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134<sup>3</sup> de la Constitución General.
- La utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Por lo que, toda vez que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de competencia entre los contendientes de los procesos electorales federal o locales, resultó necesario la instrumentación de un procedimiento que se desarrolle con la inmediatez y eficaz para cesar aquellos actos que contravengan la responsabilidad de acatar los principios de equidad e imparcialidad señalados.

Así, una vez decretada la responsabilidad al actualizarse la infracción que corresponda e impuestas las sanciones correspondientes, el órgano jurisdiccional emisor de la sanción, en atención a que se ha comprobado plenamente la infracción, tiene la responsabilidad de velar por que sus resoluciones se cumplan, ello conforme al artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que se ve reflejado en el caso de Jalisco en el 561 del Código Electoral local, que en esencia señalan que para cumplir las sentencias que dicten los correspondientes órganos jurisdiccionales, se aplicaran una serie de medidas de apremio y correcciones disciplinarias, entre las que se prevén las siguientes: a) Apercibimiento; b) Amonestación; c) Multa de hasta cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada<sup>4</sup>; d) Auxilio de la fuerza pública; y e) Arresto hasta por treinta y seis horas.

---

<sup>3</sup> Artículo 116 Bis, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

<sup>4</sup> En el caso del Estado de Jalisco, en la fracción III, se prevé la multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la que se podrá duplicar en caso de reincidencia.

No obstante, lo anterior, en el caso del Estado de Jalisco, se debe precisar que desde el primer Procedimiento Sancionador Especial que el Tribunal Electoral local resolvió<sup>5</sup>, en el que se tuvo por acreditada la existencia de difusión extemporánea de labores de una diputada, determinando su responsabilidad directa, no obstante en lugar de señalar la infracción prevista en el artículo 452, del Código de la materia y toda vez que en ninguna de las fracciones del artículo 458, se establece sanción alguna para aplicarse a servidores públicos, se limitó a decretar la remisión directa al artículo 459 de la misma norma, que en general señala que se deberá dar vista al superior jerárquico del servidor público infractor.

De ahí que, se advierta que, ante infracciones de servidores públicos del Estado de Jalisco, solamente la autoridad jurisdiccional debe dar vista de la solución del procedimiento sancionador en el que se acreditó la conducta, por lo que no existe proporción entre la conducta infractora y la sanción en este caso específico al prever la legislación de la materia una sanción que en realidad cumpla con el fin de este tipo de procedimientos.

Resaltando que se tiene certeza que, en los casos en que se ha dado la referida vista, la misma no ha tenido como consecuencia algún tipo de sanción, es decir, solo quedó en una simple vista, sin que a la fecha se tenga conocimiento de alguna acción que implique algún tipo de castigo real al infractor, lo que refleja la desproporcionalidad entre otros sujetos infractores e inclusive deja sin siquiera una amonestación pública a los servidores públicos infractores.

Sin pasar por desapercibido, que en casos como el expuesto, si bien diversos quejosos impugnaron sentencias relacionadas con infracciones de servidores públicos ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no hubo pronunciamiento en cuanto a la vista ordenada, al no ser materia de impugnación la falta de sanción real, aun cuando quedó acreditada la infracción.

De ahí que, se concluya que el cumplimiento de las sanciones impuestas por infracciones electorales a servidores públicos sea responsabilidad de la autoridad que impuso la sanción, al ser el órgano jurisdiccional que corresponda, el principal responsable de velar por que sus sentencias se cumplan a cabalidad<sup>6</sup>, dicho órgano no cumple con la proporcionalidad debida por una disposición legal, dejando al quejoso indefenso ante la ausencia material de una sanción.

Lo anterior, ya que es la propia ley adjetiva la que prevé sanciones al desacato de las resoluciones que pronuncie el Tribunal Electoral, aun cuando tampoco se debe pasar por alto, que en este tema se carece de las disposiciones que fijen los

---

<sup>5</sup> PSE-TEJ-002/2020.

<sup>6</sup> Lo cual se recoge en las tesis relevantes con los rubros: "JECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER" y "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE SUS RESOLUCIONES".

procedimientos de ejecución forzosa de sus determinaciones, lo que no lo limita a ejercer las acciones legales, en atención a los plazos perentorios en que se resuelve por los breves términos electorales y las fechas que la propia ley prevé para el agotamiento de las diversas etapas de los procesos electorales correspondientes.

En conclusión, en el caso de servidores públicos, no existe proporcionalidad entre la infracción y la sanción, atendiendo a que materialmente no existe obligación alguna de parte de los órganos superiores jerárquicos de realmente revisar que las irregularidades denunciadas dentro de un proceso electoral se tengan por acreditada, lo que se comprueba con el hecho de que como ha quedado expuesto, ningún servidor público ha sido sancionado como consecuencia de la vista ordenada por el órgano jurisdiccional electoral, de ahí que exista la necesidad imperante de que se revise esta porción normativa y se agregue un catálogo de sanciones reales que deberán imponerse precisamente por los órganos resolutores de la materia electoral.